

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Tercera

Tomo CLXXXI

Tepic, Nayarit; 11 de Agosto de 2007

Número: 026
Tiraje: 100

SUMARIO

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT.**

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE COMPOSTELA NAYARIT**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
BASES LEGALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno se expide por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Compostela, Nayarit; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 Fracción II, Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 61 fracción I, inciso a) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y contiene normas de observancia general obligatorias en el ámbito de la jurisdicción competencia del propio municipio.

ARTÍCULO 2.- El Municipio Libre de Compostela, está investido de personalidad jurídica propia y por consiguiente es susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interno, con capacidad para manejar su patrimonio conforme a la ley, organizar y regular su funcionamiento; su gobierno se ejerce por un Ayuntamiento de elección popular, que administra libremente su hacienda y está facultado para expedir, además del presente Bando, los reglamentos, circulares y otras disposiciones de carácter administrativo de observancia general establecidas en la Ley Municipal del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 3.- Como lo establece la Ley Municipal del Estado de Nayarit, las Autoridades Municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativa, con las limitaciones que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 4.- De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las Comunidades indígenas del Municipio se protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y se garantizará a sus pobladores el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

ARTÍCULO 5.- Al Honorable Ayuntamiento, le corresponden las atribuciones, facultades, obligaciones y prohibiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley Municipal del Estado de Nayarit, el presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Compostela y las demás disposiciones legales aplicables.

Son fines del Municipio:

- I. Garantizar la gobernabilidad del Municipio, el orden, la seguridad, la salud, la moral pública o los bienes de las personas;
- II. La prestación de los servicios públicos municipales;
- III. Preservar la integridad de su territorio;
- IV. Proteger el medio ambiente dentro de su circunscripción territorial;
- V. Promover y fomentar los intereses Municipales;
- VI. Proporcionar instrucción cívica a los ciudadanos del Municipio para que se mantengan aptos en el ejercicio de sus derechos;
- VII. Promover que los ciudadanos contribuyan para con los gastos públicos de la municipalidad, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- VIII. Promover la educación, la cultura y el deporte entre sus habitantes y fomentar los valores cívicos y las tradiciones familiares;
- IX. Promover y fomentar una cultura de protección civil y de derechos humanos;
- X. Fortalecer la identidad propia de las comunidades del Municipio, fomentando la cultura y la vocación turística;
- XI. Administrar adecuadamente la hacienda municipal;
- XII. Promover la participación social de sus habitantes y ser factor de unidad y participación solidaria de los distintos sectores del municipio, en la solución de los problemas y necesidades comunes;
- XIII. Hacer cumplir la legislación de la materia para lograr el ordenado crecimiento urbano del municipio;
- XIV. Promover el uso racional del suelo y el agua;
- XV. Promover que las personas físicas y morales del Municipio se inscriban en el Catastro Municipal, manifestando los bienes inmuebles de su propiedad;
- XVI. Cumplir con lo dispuesto en los planes y programas de la Administración Pública Municipal;
- XVII. Regular las actividades comerciales, industriales, agrícolas o de prestación de servicios que realicen los particulares, en los términos de los reglamentos respectivos;
- XVIII. El cumplimiento de las normas señaladas en la Ley Municipal del Estado de Nayarit; y
- XIX. Los demás que se establezcan en otros reglamentos.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente Bando, se entenderá por:

- I. EL ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- II. EL MUNICIPIO: El Municipio de Compostela, Nayarit;
- III. LA LEY Municipal: La Ley Municipal para el Estado de Nayarit;
- IV. BANDO: El presente Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Compostela;
- V. EL H. AYUNTAMIENTO O EL CABILDO: El H. Ayuntamiento de Compostela; y
- VI. EL REGLAMENTO INTERNO: El Reglamento Interno del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

CAPÍTULO II DEL NOMBRE Y EL ESCUDO

ARTÍCULO 7.- Compostela, es el nombre oficial del municipio y sólo podrá ser cambiado por acuerdo unánime de los integrantes del H. Ayuntamiento, tomado en sesión de Cabildo, y con la aprobación del Honorable Congreso del Estado.

El nombre proviene del latín “campus stellae”, que significa “Campo de Estrellas”.

ARTÍCULO 8.- El escudo de armas de Compostela está dividido en dos partes y es samnítico, en la parte superior, tiene al centro una estrella de ocho aristas de color oro sobre un fondo azul, y en la parte inferior, seis fajas estrechas ondeadas en color azur (azul fuerte) y plata que manifiestan el movimiento ondulatorio del agua. Al timbre (insignias de arriba del escudo), le corresponde la corona o coronel de la época de los Reyes Católicos, en color azur y amarillo oro.

La estrella resplandece al centro de un espacio celeste vacío sobre la inmensidad del mar, que le da el nombre a Compostela.

El blasón está adornado con un bello lambrequín; la parte de arriba (corona o coronel) está formada con flecos blancos, dorados sobre las volutas y hojas de acanto azul con dorado; la parte de abajo con flecos azules y blancos, tres hojas de acanto doradas al centro y un filo dorado en el lambrequín, que nace en el remate de las hojas y sube a la mitad del agua tocando las volutas de las hojas de acanto. El color plata, es blanco brillante. Al pie se observa una banda azul y está impreso el nombre de Compostela. Los atributos del escudo son: una estrella, el cielo y el agua.

ARTÍCULO 9.- La reproducción y uso del Escudo Municipal por parte de los miembros del H. Ayuntamiento y servidores públicos municipales quedan reservados para los documentos, vehículos, avisos, letreros de carácter oficial, así como para el mobiliario urbano propiedad del Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I EXTENSIÓN Y LÍMITES

ARTÍCULO 10.- El Municipio está integrado por la cabecera Municipal que es Compostela, y por los centros de población que le corresponden de conformidad con lo dispuesto por la Ley de División Territorial del Estado.

ARTÍCULO 11.- El municipio de Compostela se localiza en la costa sur del estado, limita al norte con San Blas y Xalisco; al sur con el municipio de Bahía de Banderas y el estado de Jalisco; al este con los municipios de Santa María del Oro, San Pedro

Lagunillas y el estado de Jalisco; y al oeste, con el Océano Pacífico. Se ubica dentro de las coordenadas geográficas extremas entre los paralelos 21°22' a 20°52' de latitud norte; y los meridianos 104°49' a 105°22' de longitud oeste.

Tiene una extensión territorial de 1,848 km², que representan el 6.76% de la superficie total del Estado.

CAPÍTULO II DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 12.- La Ciudad de Compostela, está dividida para efecto de sus funciones políticas y administrativas en la cabecera municipal, en tres Delegaciones Municipales, los Poblados que contempla el artículo 15 de la Ley de División Territorial para el Estado de Nayarit, así como las colonias, fraccionamientos y asentamientos humanos registrados en el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13.- El Centro Histórico de la ciudad de Compostela inicia por la calle Ignacio Zaragoza esquina con José Ma. Morelos al norte hasta la calle Nicolás Bravo, siguiendo al poniente por la calle Nicolás Bravo hasta la calle Miguel Hidalgo, siguiendo al norte por la calle Miguel Hidalgo hasta la calle Francisco Javier Mina, siguiendo por la calle Francisco Javier Mina al poniente hasta la calle Mariano Jiménez, siguiendo por la calle Mariano Jiménez al sur hasta la calle Nicolás Bravo, siguiendo por la calle Nicolás Bravo al oriente hasta la calle Ignacio Allende, siguiendo por la calle Ignacio Allende al sur hasta la calle José Ma. Morelos, siguiendo por la calle José Ma. Morelos al poniente hasta la calle Mariano Jiménez, siguiendo por la calle Mariano Jiménez al sur hasta la calle Pedro Moreno, siguiendo por la calle Pedro Moreno al poniente hasta la calle M. Abasolo, siguiendo por la calle M. Abasolo al sur hasta la calle Rosales, siguiendo por la calle Rosales al oriente hasta la calle Ignacio Allende, siguiendo por la calle Ignacio Allende al norte hasta la calle Pedro Moreno, siguiendo por la calle Pedro Moreno al oriente hasta la calle Miguel Hidalgo, siguiendo por la calle Miguel Hidalgo al sur hasta la calle Rosales, siguiendo por la calle Rosales al oriente hasta la calle Ignacio Zaragoza, siguiendo por la calle Ignacio Zaragoza al norte hasta la calle Pedro Moreno, siguiendo por la calle Pedro Moreno al oriente hasta la calle Tiburcio Grande, siguiendo por la calle Tiburcio Grande al norte hasta la calle José Ma. Morelos, siguiendo por la calle José Ma. Morelos al poniente hasta la calle Ignacio Zaragoza.

ARTÍCULO 14.- Las Delegaciones Municipales las siguientes:

- I.- Las Varas;
- II.- La Peñita de Jaltemba;
- III.- Zacualpan.

ARTÍCULO 15.- El Municipio de Compostela cuenta con los siguientes poblados: Compostela, Agua Azul, Agua Aceda, Agua Caliente, Agua Escondida, Agua Zarca, Altavista, Bella Unión, Boca del Naranjo, Buenavista, Campo de Abajo, Caléxico, Cuatro Albillas, Carrillo Puerto, Cándido Salazar, Cerro de las Carboneros, Colimilla, Cuastecomatillo, Chacala, Charco Verde, Chulavista, Divisadero, Estiladero,

Abrevadero, El Ahijadero, El Cajón, El Almacén, El Arrendatario, El Balastre, El Camalote, El Carrizal, El Carrizo, El Capomal, El Capomo, El Cora, El Embarcadero, El Guayabal, El Guerrereño, El Naranja, El Negro, El Ocote, El Ocotillo, El Ojo de Agua, El Pantano, El Paranal, El Progreso, El Puente, El Realito, El Refilión, El Sauza, El Soñador, El Tonino, Ixtapa de la Concepción, Galtepec, Juan Sánchez, La Bajada, La Cascada, La Cebadilla, La Ceiba, La Cuata, La Cucaracha, La Fortuna, La Higuera, La Inzula, La Jalizal, La Laguna, La Lima, La Peñita de Jaltemba, La Quemada, La Sidra, La Tovar, Las Astas, Las Burras, Las Calabazas, Las Cañadas, Las Coloradas, Las Conchas, Las Jícaras, Las Juntas, Las Lagunitas, Las Hembrillas, Las Piedras, Las Piñas, Las Varas, Las Víboras, Las Vigas, Loma Alta, Lomas de Monterrey, Los Ayala, Los Bueyes, Los Cafeces, Los Chicos, Los Limones, Los Mangos, Los Salates, Lima de Abajo, Mamey Grande de Arriba, Mazatán, Mesa del Rodeo, Miravalles, Monte Abajo, Otates, Cantarranas, Palos Marías, Palo Herrado, Paso de Mesillas, Paso de las Palmas, Paso de Buey, Páscuaro, Piedra Gorda, Piedras Largas, Piedra China, Piedra Larga, Platanitos, Puerta de la Laguna, Puerta de Casillas, Punta Rosa, Rancho Verde, Rincón de Guayabitos, Rojas, San Antonio, Santiaguito, Santa María de Jaltemba, San Miguel, Santa Rosa, Tepiqueños, Ursulo Galván, Valle Juan Escutia, Valle Morelos, Vista al Mar, Vizcarra, Zacualpan, y Zapotán y los demás que en lo sucesivo sean creados.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO HABITANTES, TRANSEÚNTES Y VECINOS

ARTÍCULO 16.- Las personas que integran la población del Municipio podrán tener el carácter de habitantes o de transeúntes.

Son habitantes las personas que tengan su domicilio fijo en el territorio municipal y transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el Municipio, permanezcan o transiten en su territorio.

Son obligaciones de los transeúntes cumplir con la ley y respetar a las autoridades legalmente constituidas.

ARTÍCULO 17.- Los habitantes se consideran vecinos del Municipio cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 10º, 11, 12, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 18.- Los ciudadanos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

A). -DERECHOS:

- I. De asociación y reunión, en forma pacífica con cualquier objeto lícito y para tomar parte en los asuntos políticos del Municipio;
- II. De preferencia, en igualdad de circunstancias, de quienes no tengan la calidad de vecinos, para toda clase de concesiones, empleos o comisiones públicas del Municipio;
- III. De votar y ser votado para los cargos de elección popular del H. Ayuntamiento;
- IV. De participar en las actividades relacionadas con el desarrollo municipal;
- V. De recibir o hacer uso de los Servicios Públicos Municipales;
- VI. De formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencias de ésta, siempre que dichas peticiones se formulen por escrito y de manera pacífica y respetuosa;
- VII. De recibir respuesta a su petición, por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, en el término que marque la Ley;
- VIII. De presentar ante el H. Ayuntamiento proyectos o estudios, a fin de que en su caso, sean considerados en la formulación de iniciativas de reglamentos, para la actualización permanente de la legislación del Municipio;
- IX. De recibir un trato respetuoso y ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador o de la autoridad competente, cuando sea detenido por la policía municipal;
- X. En caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales, a ser sancionado mediante un procedimiento previsto de legalidad simple y que se le otorgue sin mayores formalidades los medios idóneos que hagan valer sus derechos y garantías individuales;
- XI. A participar en la integración de los Organismos Auxiliares en términos de la convocatoria que emita el H. Ayuntamiento; y
- XII. Todos aquellos derechos que se les reconozcan, en disposiciones normativas de carácter Federal, Estatal o Municipal.

B). - OBLIGACIONES:

- I. Observar las leyes, el presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones legales vigentes y respetar a la autoridad legalmente constituida;
- II. Contribuir para los Gastos Públicos del Municipio en la forma y términos que disponga la normatividad respectiva en la forma proporcional y equitativa;
- III. Enviar a las Escuelas de Educación Básica, públicas o privadas, a los infantes en edad escolar que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado;
- IV. Cooperar conforme a las normas establecidas en la realización de obras en beneficio colectivo;
- V. Utilizar adecuadamente los Servicios Públicos Municipales, procurando la conservación y mantenimiento de las instalaciones, equipamiento urbano, edificios públicos, monumentos, plazas, parques y áreas verdes, y en general los bienes de uso común;
- VI. Participar con las Autoridades Municipales en la protección y mejoramiento del medio ambiente;

- VII. Mantener limpio el frente de los inmuebles de su propiedad o posesión; así como pintar las fachadas de los mismos;
- VIII. Hacer del conocimiento de las Autoridades Municipales los abusos que cometan los comerciantes y prestadores de servicios en cuanto a condiciones de legalidad, seguridad y sanidad, en el ejercicio de su labor;
- IX. Prestar auxilio a las Autoridades Municipales cuando legalmente sean requeridos para ello;
- X. Votar en los comicios para los cargos de elección popular en el Municipio;
- XI. Bardar los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- XII. En el caso de los varones mayores de edad inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal, para cumplir con su Servicio Militar Nacional;
- XIII. Cooperar con la Autoridad Municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados en los planes de Desarrollo Municipal y de Desarrollo Urbano del Municipio;
- XIV. Tener colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por la Autoridad Municipal;
- XV. Acudir ante las Autoridades Municipales, cuando sea citado y proporcionar los informes y datos que se le soliciten; y
- XVI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales Federales, Estatales o Municipales.

ARTÍCULO 19.- La vecindad se pierde por:

- I.- Determinación de la Ley;
- II.- Manifestación expresa de residir fuera del territorio municipal; y
- III.- Ausencia, por más de seis meses del territorio Municipal.

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO BASES JURÍDICAS

ARTÍCULO 20.- La organización y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio tienen su fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 21.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 107 de la Constitución Política para el Estado, el Gobierno del Municipio, se ejercerá por un Ayuntamiento de elección popular que se renovará en su totalidad cada tres años.

ARTÍCULO 22.- La estructura, organización, funcionamiento, atribuciones y facultades del H. Ayuntamiento del Municipio de Compostela, se regirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley Municipal, su Reglamento Interno, el presente Bando y demás reglamentos y disposiciones de observancia general y obligatoria en el ámbito de su Jurisdicción.

ARTÍCULO 23.- El Presidente Municipal tendrá en el desempeño de su encargo, las facultades, obligaciones y prohibiciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Municipal, este Bando, el Reglamento Interno del Ayuntamiento y para la Administración Pública del Municipio de Compostela y demás ordenamientos aplicables.

Para el despacho de los asuntos que legalmente le competen al Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias que establece el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 24.- A fin de verificar que los servicios públicos se presten adecuadamente, así como observar el estado en que se encuentren; las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su competencia deberán realizar visitas a los lugares respectivos.

ARTÍCULO 25.- Los habitantes podrán exponer al Presidente Municipal, en forma verbal o escrita, cualquier queja, sugerencia o informe respecto a las Obras o Servicios Municipales, la actuación de los Servidores Públicos Municipales o cualquier otro asunto Administrativo. Igual derecho les compete respecto a las autoridades auxiliares en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 26.- Los Servidores Públicos Municipales deberán dar contestación a los requerimientos y escritos de la ciudadanía, en tiempo y forma, de conformidad en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Particular del Estado de Nayarit; la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 27.- La Contraloría del H. Ayuntamiento atenderá y canalizará las quejas o señalamientos que por acciones u omisiones de los Servidores Públicos Municipales presenten por escrito o por comparecencia los habitantes del Municipio; las que se turnarán al Servidor Público que corresponda; y les dará seguimiento para su pronta resolución. De lo anterior informará al Cabildo cuando así se le requiera.

TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 28.- Para los efectos del presente Bando, son Autoridades Auxiliares Municipales: Los Delegados y los Jueces Auxiliares y tendrán las atribuciones que la propia ley prevé.

Su nombramiento y remoción se efectuará en términos de lo dispuesto por la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y el reglamento respectivo.

**CAPÍTULO II
DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES**

ARTÍCULO 29.- En los términos del Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el H. Ayuntamiento reconocerá cualquier forma de asociación de los habitantes del Municipio, siempre que tenga un objeto lícito.

ARTÍCULO 30.- De conformidad a la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, se integrarán los siguientes organismos auxiliares:

- I. La Comisión Municipal de los Derechos Humanos;
- II. Los Consejos de Participación Ciudadana;
- III. Los Comités de Acción Ciudadana; y
- IV. El Cronista Municipal.

ARTÍCULO 31.- Es responsabilidad del H. Ayuntamiento estimular y crear organismos de representación vecinal que tengan como función relacionar a los habitantes del Municipio con sus Autoridades, a efecto de que participen, por los conductos legales, en la instrumentación de los programas de gobierno y en la vigilancia de las acciones para realizar la obra pública y la prestación de los servicios públicos.

**TÍTULO SEXTO
DE LA PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO**

**CAPÍTULO I
DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO**

ARTÍCULO 32.- El Plan Municipal de Desarrollo precisará los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio, contendrá las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinando los instrumentos y los responsables de su ejecución, guardando congruencia con el Plan Nacional y con el Plan Estatal de Desarrollo y se sujetará a las disposiciones de la Ley Estatal de Planeación.

ARTÍCULO 33.- El Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones legales aplicables, cuidando siempre de su difusión más amplia, así como de su comprensión y apoyo por los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 34.- Aprobados por el H. Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo y los Programas que éste establezca, se publicarán en el Periódico Oficial que edita el Gobierno del Estado de Nayarit, para su observancia obligatoria.

ARTÍCULO 35.- Para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, las actividades podrán coordinarse mediante la celebración de convenios de Desarrollo con el Gobierno Federal, Estatal, con otros Ayuntamientos y entidades particulares reconocidas por la Ley Estatal de Planeación.

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 36.- Son actividades prioritarias del H. Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano:

- I. La concurrencia con los Gobiernos Estatal y Federal en el ejercicio de las atribuciones en materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano de los centros de población;
- II. La planeación y ordenación de los usos, destinos, provisiones y reservas del territorio del Municipio;
- III. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- IV. La ejecución de Planes y Programas de Desarrollo Urbano;
- V. La Constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;
- VI. La intervención en la regularización de la tenencia de la tierra en la zona urbana;
- VII. La ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- VIII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población;
- IX. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente; y
- X. Las demás que señalen otros ordenamientos vigentes.

ARTÍCULO 37.- En materia de desarrollo urbano, el H. Ayuntamiento actuará con sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit y la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, así como los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, de Centros de Población y los demás que de éstos se deriven.

ARTÍCULO 38.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento de conformidad con el Artículo 111 fracción III de la Constitución Política del Estado:

En los términos de las leyes federales y estatales:

- a) Aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Autorizar, controlar y vigilar las licencias y usos de suelos en sus jurisdicciones territoriales;
- d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- e) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas; y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

- g) Participar en la formulación de programas de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá incluir la participación de los municipios;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial; y
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBRAS Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 39.- Se considera Obra Pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles para utilidad y servicio de la comunidad, bien sea por su naturaleza o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 40.- El Gasto de la Obra Pública se sujetará a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Municipio identificando el origen del recurso.

ARTÍCULO 41.- Estarán sujetos a las mismas disposiciones señaladas en el artículo anterior, los contratos de servicios relacionados con la Obra Pública, los convenios de participación, los convenios de colaboración administrativa que requiera celebrar el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42.- En la planeación de Obra Pública se deberán prever y considerar, según el caso:

- I. La creación de un Comité de Obras Públicas Municipales;
- II. Las acciones por realizar previas, durante y posteriores a su ejecución;
- III. Las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- IV. La coordinación con otras obras que lleven a cabo el Estado o la Federación;
- V. Los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza de las Obras y la selección de materiales, productos y equipos que satisfagan los requerimientos de los proyectos;
- VI. Los estudios de impacto ambiental y los proyectos que incluyan las acciones para la preservación o restauración de los ecosistemas; y

- VII. El Empleo preferente de los Recursos Humanos y la utilización de los materiales propios de la región, así como productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional.

ARTÍCULO 43.- Los programas de Obra Pública y sus respectivos presupuestos deberán ser elaborados con base en las políticas, prioridades y objetivos de recursos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo previa autorización del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44.- Las Obras Públicas podrán ser ejecutadas por Licitación Pública, Contrato o por Administración directa. Sin contradicción a lo que se estipula en el Decreto que publica el Congreso del Estado, para cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 45.- Los contratos de Obra Pública se adjudicarán, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Obra Pública para el Estado de Nayarit y la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Servicios para el Estado de Nayarit; así como los reglamentos aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 46.- Es responsabilidad del H. Ayuntamiento la Administración, Funcionamiento, Conservación y Prestación de los Servicios Públicos en el Municipio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Municipal, son los siguientes:

- a) Agua potable, alcantarillado, saneamiento, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición y aprovechamiento de residuos; la materia de tratamiento será del municipio cuando la competencia no esté reservada a otros ámbitos de gobierno, sean federal o local;
- d) Mercados y centrales de abastos;
- e) Rastro;
- f) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
- g) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural y económico;
- h) La protección del ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, áreas ecológicas y recreativas, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia;
- i) Seguridad pública en los términos de artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- j) Policía Preventiva Municipal, tránsito y vialidad;
- k) Estacionamientos públicos;
- l) Panteones;

- m) Educación y bibliotecas públicas;
- n) Catastro;
- o) Registro civil;
- p) Asistencia y salud pública;
- q) Protección civil;
- r) Desarrollo urbano;
- s) Uso y autorización de suelo;
- t) Intervención en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano;
- u) Planeación regional; y
- v) Las demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 47.- El H. Ayuntamiento, podrá concesionar la prestación de Servicios Públicos Municipales, en términos de lo dispuesto por la Ley Municipal y el Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Compostela.

CAPÍTULO III

AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 48.- La Prestación y la Administración del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado están a cargo del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Compostela.

Sus actividades se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Estatal de Agua Potable, el Acuerdo que lo creó, y otras Leyes o disposiciones Jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 49.- Es responsabilidad del H. Ayuntamiento, con la cooperación de los habitantes, conservar, operar y ampliar en la medida de sus recursos, la red de alumbrado público.

ARTÍCULO 50.- El H. Ayuntamiento podrá celebrar los convenios que sean necesarios con la Federación, el Estado, Fraccionadores o Colonos organizados para la eficaz prestación y conservación del servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 51.- Para los efectos de este Capítulo, se consideran lugares de uso común los señalados en el artículo 167 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 52.- La prestación del servicio de alumbrado público, se sujetará a las prioridades que para tal efecto establezcan los Programas de Desarrollo Urbano Municipal y en lo que proceda, a las leyes federales aplicables y normas técnicas que emitan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 53.- Las instituciones o empresas públicas o privadas que presten servicios de energía eléctrica, tele cable y líneas telefónicas están obligados al pago de los derechos que por uso de suelo en vía pública determine el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO V MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTÍCULO 54.- La prestación de este servicio público, tiene por objeto facilitar a la población del municipio, el acceso a productos de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas y se sujetarán a las disposiciones derivadas del Reglamento de Mercados, Centros de Abasto, Comercio Ambulante y demás normas técnicas que sobre la materia dicte la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 55.- El H. Ayuntamiento, con base en los Programas de Desarrollo Urbano Municipal, determinará las áreas en las que se podrán establecer los mercados, tianguis y centros de abasto.

ARTÍCULO 56.- El H. Ayuntamiento en materia de mercados, tianguis y centros de abasto, procurará:

- I. Fomentar la integración del proceso comercial de mercancías o artículos de consumo generalizado;
- II. Fomentar la adecuada y eficiente participación de los comerciantes;
- III. Fomentar la higiene y llevar a cabo un adecuado control sanitario de los mercados públicos en la distribución de alimentos en el Municipio;
- IV. Fomentar la venta de los productos propios de la región en los mercados públicos municipales;
- V. Cuidar que el proceso de compra-venta entre el productor, comerciante y consumidor se realice dentro de los marcos legales que al respecto existan; y
- VI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 57.- A efecto de propiciar el desarrollo comercial de los Mercados Públicos Municipales, se establece una zona de protección de 200 metros alrededor de los mismos.

ARTÍCULO 58.- Las personas físicas o morales que deseen ejercer el comercio en cualquier modalidad de las contempladas en este Capítulo deberán previamente recabar de la autoridad Municipal competente, la licencia o concesión y permiso correspondiente.

ARTÍCULO 59.- El pago de derechos que por concepto de licencias de funcionamiento o permisos fije la Autoridad Municipal, se cobrará de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales.

CAPÍTULO VI PANTEONES

ARTÍCULO 60.- El funcionamiento de los panteones estará sujeto a la Ley de Salud del Estado de Nayarit, la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento Municipal de Panteones y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII RASTROS

ARTÍCULO 61.- En el funcionamiento, higiene y conservación de los Rastros Municipales, así como en la supervisión de métodos de matanza y transporte, se observará lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Nayarit, el Reglamento Municipal de Salud vigente, el Reglamento de Rastros del Municipio y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62.- Queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por la Autoridad Municipal, así como la matanza de animales en lugares o domicilios particulares.

ARTÍCULO 63.- Los desechos orgánicos que se generen por las actividades de los Rastros Municipales, deberán ser incinerados o tratados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la materia ecológica.

ARTÍCULO 64.- En todo momento el H. Ayuntamiento deberá supervisar y vigilar el debido funcionamiento de los Rastros Públicos Municipales, estableciendo el pago de derechos que se causen de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 65.- El H. Ayuntamiento garantizará la libre competencia entre introductores de ganado, con el fin de dar el abasto suficiente y de calidad al consumidor.

CAPÍTULO VIII LIMPIA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 66.- El Servicio Público de Limpia y Saneamiento Ambiental comprende el barrido de las vías públicas, la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos; servicio que estará a cargo del H. Ayuntamiento quien lo prestará de conformidad con las normas establecidas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, la Ley de Salud del Estado de Nayarit, los Reglamentos Municipales vigentes y otros preceptos legales sobre la materia.

Este servicio podrá ser concesionado de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 67.- El H. Ayuntamiento en coordinación con los habitantes del Municipio promoverá y desarrollará los programas de limpieza que den como resultado una imagen digna de las poblaciones que lo integran.

CAPÍTULO IX CALLES, PARQUES, JARDINES Y ÁREAS RECREATIVAS

ARTÍCULO 68.- El H. Ayuntamiento promoverá y ejecutará las medidas, programas y acciones necesarias a efecto de conservar y mantener en buen estado las calles, parques jardines y áreas recreativas, bajo su administración.

ARTÍCULO 69.- Las autoridades municipales dentro del ámbito de su competencia vigilarán y supervisarán el adecuado uso y funcionamiento de los espacios físicos señalados en el artículo anterior, de conformidad con los Reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 70.- Sé prohíbe la instalación de rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impidan el libre tránsito en la vía pública. Quien lo realice, además de violar el artículo 11 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, se hará acreedor a las sanciones que previene el presente Bando.

ARTÍCULO 71.- Las casetas de vigilancia en la vía pública solo serán autorizadas previo convenio con el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO X DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 72.- De conformidad con lo que disponen los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Seguridad Pública es un servicio a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala, las que se coordinarán en los términos que la Ley dispone, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El H. Ayuntamiento de Compostela, integrará los Cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio bajo el mando directo e inmediato del Presidente Municipal, los que estarán compuestos por el número de miembros que se requieran para preservar el orden, la tranquilidad, la armonía social, la seguridad pública, el tránsito y la vialidad, así como el equilibrio ecológico que permitan una mejor convivencia humana en el Municipio.

ARTÍCULO 73.- El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado y la Federación sobre organización, funcionamiento y dirección técnica de los cuerpos de Seguridad Pública y tránsito del Municipio; en el ejercicio de atribuciones concurrentes, así como convenios de coordinación con las autoridades Federales y del Estado, para la autorización de licencias y permisos para conducir o circular, señalización de vías públicas y funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en tramos de caminos de jurisdicción Federal o Estatal, si así se considera pertinente para la mejor prestación de este servicio, previo acuerdo del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 74.- Los servicios de seguridad pública y tránsito, tenderán a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio a fin de que puedan ejercer los derechos que la Constitución y las leyes les garantiza, procurando el cumplimiento del presente Bando y demás disposiciones reglamentarias que expida el H. Ayuntamiento.

El H. Ayuntamiento podrá autorizar que en las delegaciones, poblados, colonias y demás comunidades del municipio, se establezca un sistema auxiliar de vigilancia a cargo de los propios vecinos, bajo el mando directo e inmediato del Presidente Municipal o de la autoridad municipal que el mismo designe.

Los integrantes de este sistema auxiliar no formarán parte de los cuerpos de seguridad pública ni podrán desempeñar funciones reservadas a la policía del Estado o del Municipio.

ARTÍCULO 75.- El servicio de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal se sujetará a las normas que se derivan de este Bando, de la Ley de Seguridad Pública, Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Nayarit, y demás relativas.

ARTÍCULO 76.- Los agentes integrantes del cuerpo de Seguridad Pública deberán:

- I. Atender los llamados de auxilio de la población y llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la vida, la integridad física y patrimonio del individuo y su familia, el orden y la seguridad de los transeúntes, habitantes y vecinos del Municipio.
- II. Proteger a las instituciones públicas y sus bienes;
- III. Auxiliar en su caso a las autoridades municipales, estatales y federales para el debido cumplimiento de sus funciones;
- IV. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas y hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando esto se suscite;
- V. En su actuación, utilizar preferentemente medios no violentos, procurando el uso de la persuasión, antes de usar la fuerza o las armas;
- VI. Observar un trato respetuoso hacia las personas;
- VII. Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Bando, los Reglamentos y disposiciones administrativas municipales; y
- VIII. Las demás que expresamente le faculten los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 77.- Los agentes de la corporación de Seguridad Pública, deberán en sus actuaciones sujetarse estrictamente al campo de acción que les corresponda, sin que puedan:

- I. Calificar las faltas administrativas o delitos presuntamente cometidos por las personas detenidas;
- II. Decretar la libertad de los detenidos;
- III. Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponda a otra autoridad, a menos que sea a petición o en auxilio de ella;

- IV. Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea, gratificación o dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;
- V. Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a presuntos infractores;
- VI. Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señale y ordene por escrito la autoridad competente, cumpliendo los requisitos de legalidad que previenen las leyes;
- VII. Cumplir encomiendas ajenas a su función institucional o someterse al mando de personas distintas a sus superiores en rango; y
- VIII. Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio que invadan cualquier otra esfera de su competencia.

Quienes incurran en alguna de estas faltas, se harán acreedores a las sanciones que fijen los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO XI ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 78.- Corresponde al H. Ayuntamiento la determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública o en lugares especialmente reservados para tal fin dentro del Municipio, así como el retiro de los mismos cuando obstaculicen el tránsito o pongan en peligro la vida y la seguridad de las personas, remitiéndoselos a los depósitos correspondientes donde se les resguardará por un término máximo de seis meses con cargo a los propietarios; a cuyo vencimiento, de no ser reclamados serán objeto de un remate en subasta pública, y los ingresos que obtenga el H. Ayuntamiento serán destinados al mejoramiento de las vías públicas.

ARTÍCULO 79.- El H. Ayuntamiento regulará la actuación de las empresas que prestan el servicio de acomodadores de automóviles, que sea pagado por los usuarios, tanto en las áreas públicas del Municipio como en los establecimientos en que los particulares presten ese servicio, previo pago de sus derechos, siempre de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 80.- Los particulares que presten este servicio requerirán para su funcionamiento los siguientes requisitos:

- I. Contar con una fianza o seguro que cubra daños, pérdida total o parcial de los vehículos, así como de responsabilidad civil;
- II. Que los empleados encargados en la conducción y acomodo de los vehículos sean mayores de edad y cuenten con licencia de chofer; y
- III. Las demás que estipulen los demás ordenamientos aplicables a la materia.

CAPÍTULO XII DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 81.- Los habitantes del Municipio de Compostela, tienen la obligación de inscribir todos los actos referentes al estado civil de las personas que lo requieran, en términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

ARTÍCULO 82.- El Registro Civil, es la institución que se encarga de inscribir y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas. Se inscribirán aquellos actos que se relacionen con el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, ejecutorias, presunción de muerte, incapacidad y ausencia.

ARTÍCULO 83.- Los oficiales del Registro Civil, serán propuestos por el Presidente Municipal y su nombramiento deberá ser aprobado por el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII ARCHIVO, LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 84.- La prestación y la administración del servicio público de archivo, legalización y certificación de documentos, se sujetará a las normas previstas en la Ley de Protección y Conservación de Archivos para el Estado de Nayarit, en el ámbito de competencia del H. Ayuntamiento, así como a los Reglamentos y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIV EMBELLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CENTROS URBANOS Y DE POBLACIÓN

ARTÍCULO 85.- El Embellecimiento y Conservación de Centros Urbanos y de Población se sujetará a los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano y a las disposiciones de las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, la Ley Estatal de Planeación, la Ley de Conservación, Protección y Puesta en Valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Nayarit y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO OCTAVO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO ATRIBUCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 86.- En el marco de la legislación Federal y Estatal sobre preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, el H. Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones con el concurso del Gobierno Federal, en su caso.

ARTÍCULO 87.- En la jurisdicción del Municipio corresponden al H. Ayuntamiento, con el concurso, en su caso, del Gobierno del Estado, las atribuciones que señala la Ley

Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit y otras disposiciones legales en materia ecológica.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE LOS PARTICULARES**

**CAPÍTULO I
DE LAS LICENCIAS O PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 88.- Es competencia del H. Ayuntamiento a través del departamento de Licencias de Funcionamiento, llevar a cabo la expedición, control, cancelación o revocación de las licencias o permisos de funcionamiento, de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como la inspección y vigilancia del cumplimiento a los ordenamientos relativos a su actividad, así como todas las atribuciones que correspondan de conformidad con los demás reglamentos aplicables.

Las concesiones de servicios públicos municipales solo podrán ser otorgadas por el H. Ayuntamiento, sujetándose a las disposiciones y bases que establece la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y el Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Compostela.

ARTÍCULO 89.- Las licencias y permisos que otorgue la autoridad municipal, darán únicamente al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expuestos en el documento y será válido durante el año calendario en que se expida. Para los efectos de este artículo, se entiende por particulares a las personas físicas o morales que hayan recibido el permiso o licencia.

Previamente a la expedición de licencias, permisos o registro de giros, el particular deberá reunir los requisitos y cubrir los derechos que en cada caso se causen de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

Para los efectos de autorización de licencias o permisos de funcionamiento, de negocios cuyo giro sea la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, el H. Ayuntamiento designará una Comisión conformada por integrantes del H. Cabildo, denominada "Comisión Dictaminadora de Licencias Relativas a la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas."

ARTÍCULO 90.- Se requiere de licencia o permiso de la Autoridad Municipal:

- I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II.- Para la colocación de anuncios en la vía pública, en azoteas, edificaciones o en cualquier otro lugar visible al público; y
- III.- Para ocupar la vía pública.

ARTÍCULO 91.- Para que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares licencia o permiso para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público se requiere presentar los siguientes datos y documentos:

- I. Solicitud escrita que contenga nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si el solicitante fuere extranjero deberá presentar anexa a la solicitud autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- II. Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura o acta constitutiva, con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente con fotografía;
- III. Ubicación del local donde pretende establecerse el giro mercantil, anexando croquis del mismo;
- IV. El dictamen del Departamento de Protección Civil Municipal;
- V. Clase de giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo;
- VI. Constancia de acreditación del uso del suelo de conformidad con la legislación aplicable expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal;
- VII. Constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil;
- VIII. Constancia que acredite el pago del Impuesto Predial del año vigente;
- IX. En un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha en que le fue expedida la licencia o permiso, el particular deberá exhibir a la Autoridad Municipal por conducto del Departamento de Licencias de Funcionamiento, las constancias y documentos expedidos por las dependencias correspondientes relativas a que ha cumplido con los ordenamientos en la materia de que se trate, para la autorización de funcionamiento, apercibido que en caso de no hacerlo la licencia o permiso que se le haya otorgado entrará en proceso de cancelación; y
- X. Los demás requisitos que solicite en forma general el H. Ayuntamiento.

El H. Ayuntamiento diseñará formatos para la solicitud mencionada en este artículo y los proporcionará a los interesados previo pago de derechos, según se señale en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 92.- Es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público, con el objeto de hacer constar su registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 93.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este Capítulo se sujetarán a las normas de este Bando, la Ley de Ingresos Municipal, los reglamentos aplicables y demás disposiciones dictadas por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 94.- Con motivo del permiso o licencia, las personas, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios no podrán invadir o estorbar ningún bien del dominio público, salvo las excepciones establecidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 95.- No se concederán y en su caso no se renovarán las licencias o permisos para el funcionamiento de hornos crematorios, clínicas, sanatorios y hospitales públicos o privados que no cuenten con incineradores aprobados por la Autoridad Municipal de conformidad con las normas técnicas sanitarias, para la eliminación de sus desechos y área destinada a la separación de los diversos materiales.

ARTÍCULO 96.- No se concederán licencias o permisos para el establecimiento de discotecas, centros nocturnos, bares, cantinas, pulquerías o cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, que no reúnan los requisitos exigidos por el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
Y DE SERVICIOS CON “VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”

ARTÍCULO 97.- Son Establecimientos Comerciales y de Servicio con “Venta de Bebidas Alcohólicas”, aquellos que contemplan la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todas sus modalidades y presentaciones.

ARTÍCULO 98.- Se consideran establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

- I. Centro Nocturno.- Establecimiento donde se enajenan bebidas con contenido alcohólico, y donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y podrá contar con o sin servicio de restaurant-bar.
- II. Cantina.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, con o sin venta de alimentos.
- III. Bar.- Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente, bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música viva, grabada o videograbada.
- IV. Restaurant Bar.- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos. Podrán expendirse únicamente bebidas alcohólicas, cuando exista dentro del local un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas.
- V. Discotecas. Locales de diversión que cuenten con pista para baile y ofrecer música grabada o en vivo con autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo;
- VI. Salón de fiestas.- Establecimiento dedicado a dar servicio al público para la celebración de bailes y eventos sociales, presentaciones artísticas y variedades en donde se expendan bebidas con contenido alcohólico durante los eventos. Cuando se arrende un local para eventos particulares y no se efectúen actos de

comercio de bebidas alcohólicas, quedan exceptuados por ese solo hecho de los ordenamientos de la Ley que regula los establecimientos dedicados, a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el estado de Nayarit y del presente Bando.

- VII. Depósito de Bebidas Alcohólicas.- Local autorizado para la venta de bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado para su consumo fuera del local.
- VIII. Depósito de cerveza en envase cerrado.- Local donde se expende la cerveza en envase cerrado. No se autoriza la venta de otro tipo de bebidas alcohólicas.
- IX. Almacén o distribuidora.- Local autorizado para almacenar bebidas alcohólicas y distribuir para su venta las mismas al mayoreo.
- X. Productor de bebidas alcohólicas.- Persona física o moral autorizada para la elaboración, distribución y venta de alcohol y bebidas alcohólicas.
- XI. Tiendas de autoservicio, supermercados, ultramarinos y similares. Contar con permisos para la venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico de envase cerrado.
- XII. Minisuper, abarrotes, tendajones y similares.- Establecimientos para venta de abarrotes y similares que expenden complementariamente cerveza en envase cerrado al menudeo. Minisuper, abarrotes, tendajones y similares con venta de bebidas alcohólicas. Se consideran minisuper, abarrotes, tendajones y similares los establecimientos en una extensión de terreno hasta 200 M2.
- XIII. Porteadores.- Persona física o moral dedicada a la transportación dentro del Estado de bebidas alcohólicas, tratándose de transportes ajenos al almacén o distribuidor y que el contribuyente explote esta actividad por separado.
- XIV. Servi Bar.- Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones.
- XV. Cervecería.- Lugar donde se expende exclusivamente cerveza en botella abierta para su consumo en el mismo local con o sin venta de alimentos.
- XVI. Productor o distribuidor de Alcohol potable en envase cerrado.- Local autorizado para la producción y venta de alcohol potable de hasta 55° G.L. en envase cerrado de hasta 20 litros de capacidad máxima.
- XVII. Venta de Bebidas Alcohólicas en Espectáculos Públicos. Venta de Cerveza en envase abierto en espectáculos públicos.
- XVIII. Restaurante.- Establecimiento donde se venda cerveza en envase abierto para el consumo inmediato, solo acompañado de los alimentos.
- XIX. Centro Recreativo y Deportivo.- Lugar donde se ofrece al público servicios específicos o instalaciones deportivas o recreativas y que podrá contar con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.
- XX. Agencias y Subagencias.- Locales autorizados para el almacenamiento, distribución y enajenación al mayoreo de cerveza.
- XXI. Venta de alcohol potable en farmacias.
- XXII. Otros en demás lugares o establecimientos que a solicitud escrita y fundada autorice el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 99.- Se prohíbe el acceso a los establecimientos con giro de cantina, pulquería, bar y centro nocturno a menores de edad y en discotecas en horario nocturno, así como a personas armadas, militares o miembros de la policía uniformados.

Los propietarios y encargados de dichos establecimientos deberán fijar en los lugares de acceso un letrero visible que señale esta prohibición.

CAPÍTULO III DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 100.- Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los espectáculos públicos que se realicen en el Municipio de Compostela.

ARTÍCULO 101.- Para efectos del presente capítulo se consideran espectáculos y diversiones públicos los siguientes:

- I. Representaciones teatrales;
- II. Audiciones musicales;
- III. Exhibiciones cinematográficas;
- IV. Funciones de variedad;
- V. Jaripeos y festivales taurinos;
- VI. Cualquier tipo de competencia pública;
- VII. Funciones de box y lucha libre;
- VIII. Exposiciones y/o exhibiciones de cualquier género de arte;
- IX. Conferencias, Seminarios y Simposiums y cualquier otro evento de esta naturaleza;
- X. Circos y ferias;
- XI. Bailes públicos;
- XII. Juegos electrónicos y mecánicos; y
- XIII. En general, todos aquellos que se organicen para el esparcimiento del público.

Los espectáculos y diversiones comprendidos en este artículo, quedan sujetos a lo establecido por el presente ordenamiento, así como a los demás reglamentos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 102.- Ningún espectáculo o diversión público, podrá publicarse y efectuarse sin el permiso que le otorgue la Autoridad Municipal correspondiente y previo pago de los derechos que se causen, así como el visto bueno del Departamento de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 103.- Las solicitudes de permiso para la prestación de espectáculos y diversiones públicos, contendrán los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del empresario;
- II. Especificar la clase de espectáculo o diversión que desea presentar, con la inclusión del programa a que se sujetará el mismo;
- III. Lugar, fecha, hora y duración de presentación del espectáculo;
- IV. El precio de la admisión que se pretenda cobrar en cada localidad;
- V. Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos y el nombre de las personas comisionadas para ello;
- VI. El número máximo de boletos de cada localidad; especificando el número de pases de cortesía;

- VII. Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas se expresarán las fechas de iniciación y terminación;
- VIII. Dictamen del Departamento de Protección Civil Municipal, con la cual acredite que el lugar cuenta con los servicios y previsiones necesarias en caso de siniestro;
- IX. El contrato o documentación que se le requiera por el Departamento de Licencias de Funcionamiento;
- X. La garantía que para el efecto le señale el H. Ayuntamiento; y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 104.- Los permisos a que se refiere este capítulo, dejarán de surtir sus efectos por cancelación, caducidad o revocación.

La cancelación de los permisos a que se refiere el presente capítulo, se dará en el caso de que el H. Ayuntamiento encuentre alguna anomalía en los requisitos y documentos solicitados, o cuando violente cualquier disposición legal aplicable al caso.

CAPÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 105.- Para los fines del presente capítulo se entenderá por establecimientos abiertos al Público, aquellos que reúnen los requisitos que señala el artículo 91 del presente Bando.

ARTÍCULO 106.- Sólo podrán hacer uso de la vía pública previa autorización del H. Ayuntamiento los comercios formalmente establecidos que por su actividad así lo requieran.

ARTÍCULO 107.- No se concederá licencia o permiso para el funcionamiento de establecimientos con máquinas de vídeo juegos dentro de un perímetro de 200 metros de escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria.

No podrán estos establecimientos, utilizar vídeo juegos que contengan mensajes o imágenes pornográficas de contenido sexual explícito o con excesiva violencia, lenguaje o palabras obscenas en cualquier idioma, así como el excesivo volumen en la música, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas o drogas de cualquier tipo y el acceso a escolares uniformados. Dichos establecimientos deberán estar debidamente iluminados.

ARTÍCULO 108.- Dentro de un perímetro de 200 metros a la redonda de los mercados públicos municipales, no deberán otorgarse licencias o permisos para el establecimiento de los mismos giros que se expidan en éstos.

ARTÍCULO 109.- Toda actividad comercial o de servicios que vendan o en los que se vendan bebidas con contenido alcohólico estarán sujetos a lo que señala el Título Cuarto de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados, a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 110.- El Presidente Municipal de acuerdo con las circunstancias o características de cada Municipio podrán proponer al Ejecutivo del Estado la modificación de horarios y días de funcionamiento los cuales para que entren en vigor deberán contar con el acuerdo del propio Ejecutivo, escrito a través de la Secretaría de Finanzas.

Cuando la extensión del horario sea solicitada por establecimientos cuyo giro sea la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas se autorizará la ampliación de éste, previo análisis del bienestar común, saturación de giros y la seguridad de la población, siempre en base a la información y estadísticas que proporcione para el efecto las instituciones y autoridades encargadas para ello.

ARTÍCULO 111.- Los centros comerciales, de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán contar con vigilancia permanente para dar protección a los vehículos que se encuentren en el interior del mismo.

En los casos en que este servicio sea cobrado, se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a estacionamientos públicos.

ARTÍCULO 112.- El H. Ayuntamiento, en todo tiempo esta facultado en el ámbito de su competencia para ordenar el control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que realicen los particulares, observando las formalidades esenciales del procedimiento.

TÍTULO DÉCIMO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 113.- Las acciones de protección civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno ecológico, así como el funcionamiento de los servicios públicos y su equipamiento estratégico en caso de situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, se sujetarán a lo que dispone la Ley de Protección Civil para el Estado de Nayarit, el Reglamento Estatal y el Reglamento Municipal de la Materia.

El H. Ayuntamiento tendrá las facultades y obligaciones derivadas de la ley invocada, su reglamento y las disposiciones que sobre la materia expida el propio H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 114.- Todas las dependencias y entidades municipales, así como toda persona residente en el municipio tiene el deber de cooperar con las autoridades competentes para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

ARTÍCULO 115.- El H. Ayuntamiento está facultado para realizar a través del personal del Departamento de Protección Civil Municipal, la Dirección de Seguridad Pública y otras autoridades, la supervisión de los establecimientos abiertos al público y la construcción de obras, a efecto de constatar que reúnen las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, independientemente de los requisitos legales y reglamentarios, con el fin de salvaguardar el patrimonio y la integridad física de las personas.

Debiendo emitir un dictamen al respecto en el cual se apoyarán las diversas dependencias municipales para poder expedir las licencias y permisos de obra y funcionamiento correspondientes.

ARTÍCULO 116.- Corresponde al H. Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, la aplicación que en esta materia le confiere la Ley de Protección Civil para el Estado de Nayarit, su Reglamento Estatal y Municipal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 117.- El H. Ayuntamiento y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia proporcionará la Asistencia Social del Municipio que se regirá por las disposiciones de la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y demás disposiciones legales aplicables.

El DIF municipal se regirá por lo que señala el Acuerdo de creación y su reglamento interno.

ARTÍCULO 118.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Sistema Estatal, se incorporará a los Programas Nacionales y Estatales de Salud, en el campo de la asistencia social.

El DIF municipal deberá observar lo que señalen los manuales de operación y las líneas de acción marcadas por las instancias Federal, Estatal y Municipal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL DESARROLLO EDUCATIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 119.- En materia educativa corresponden a las autoridades municipales las funciones, obligaciones y derechos que les atribuye la Ley de Educación del Estado de Nayarit.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA JUSTICIA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
OFICIALES CALIFICADORES**

ARTÍCULO 120.- La justicia del Municipio, estará a cargo de los Jueces Calificadores con sujeción a lo que señalan la Constitución General de la República; el artículo 110 incisos h) y n) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit y el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Compostela; quien ocupe esta investidura deberá ser Licenciado o pasante de la carrera en Derecho.

ARTÍCULO 121.- Los Oficiales Calificadores en el Municipio, serán nombrados en términos de lo dispuesto por la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y el Reglamento de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 122.- En materia de Derechos Humanos, el H. Ayuntamiento, procurará esencialmente la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, en beneficio de los habitantes del Municipio, así como lo prevé el orden Jurídico Mexicano, con fundamento en las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en la Ley de Derechos Humanos, y el Reglamento Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 123.- Los Oficiales Calificadores dependerán estos administrativamente de la Contraloría Municipal y estarán auxiliados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 124.- A los Oficiales Calificadores corresponderá:

- I. Declarar la responsabilidad de los presuntos infractores;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando;
- III. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida se den daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía administrativa y en su caso obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- IV. Expedir constancias sobre los hechos asentados en los libros de registro de la Oficialía Calificadora;
- V. Dirigir administrativamente sus labores con sujeción de la Contraloría Municipal;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, para el adecuado funcionamiento de la Oficialía;
- VII. Poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público, aquellas personas que hayan sido detenidas cometiendo un delito en flagrancia; y
- VIII. Las que le confieran el Reglamento de Seguridad Pública Municipal y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 125.- El procedimiento en materia de faltas al Bando se substanciará en una sola audiencia en presencia del infractor. El procedimiento será oral y en vía sumaria, de forma pronta y expedita; levantando acta de todas las actuaciones que se realicen y firmarán todos los que en ella intervinieron. En todos los procedimientos de la Oficialía se respetarán las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL ORDEN, LA SEGURIDAD PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 126.- La infracción de las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del municipio, será sancionada administrativamente por el H. Ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 127.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán infracciones o faltas:

- I. Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral;
- II. Dañar o hacer mal uso de las obras que prestan un servicio público e infringir las normas administrativas emitidas por el H. Ayuntamiento;
- III. Infringir las disposiciones legales y reglamentarias relativas al equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente;
- IV. Atentar en contra de la salud pública;
- V. Quienes se encuentren bajo la influencia de algún estupefaciente, droga o enervante en la vía pública o se duerma en la misma; y
- VI. Los que ingieran bebidas alcohólicas en vía pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier automotor, incluso las consideradas como bebidas de moderación.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES O FALTAS A LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 128.- Son infracciones al orden público, a las buenas costumbres y a la moral:

- I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio;
- II. Efectuar bailes o fiestas en domicilio particular, para el público con costo y sin el permiso municipal correspondiente;
- III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del municipio;
- IV. Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas u ofensivas;

- V. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos o bienes públicos o privados, sin autorización del Municipio y del propietario según sea el caso;
- VI. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moralidad pública y a las buenas costumbres;
- VII. Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de la Policía, Rescate y Siniestros, Cruz Roja, Bomberos, Primeros Auxilios y organismos similares cuando se demuestre dolo;
- VIII. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que afecten y ataquen a la moral y a las buenas costumbres;
- IX. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;
- X. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido sin autorización previa;
- XI. Cantar, declamar, bailar o actuar en público sin estar autorizado por el H. Ayuntamiento, se considerará infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos;
- XII. Inducir a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;
- XIII. Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución;
- XIV. Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares, que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener, en sus establecimientos, la tranquilidad y el orden público;
- XV. Permitir que cualquier animal cause daño a personas, sembradíos, casas particulares, vía pública, parques o jardines;
- XVI. Omitir y no dar aviso oportunamente, a la Autoridad Municipal cuando se encuentre un bien mueble o animal ajeno, y retenerlo sin autorización de su propietario.
- XVII. Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de un hombre o mujer, pausado o no, a ritmo de música o sin ésta, con movimientos eróticos sexuales, bajo las distintas denominaciones y/o se ejerza la prostitución disfrazada de “casa de masajes” o cualquier otra modalidad
- XVIII. Los propietarios de salas cinematográficas y de puestos de revistas que exhiban pornografía sin control alguno;
- XIX. La reventa de boletos alterando su precio al que se ofrece en la taquilla o lugares autorizados, obteniendo ilícitamente un lucro en beneficio propio o de un tercero. Los encargados, organizadores, así como la Autoridad Municipal vigilará el cumplimiento de lo anterior, especialmente en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el evento o espectáculo al público de que se trate; y
- XX. Las personas que se dediquen a la vagancia, malvivencia y mendicidad en la vía o lugares públicos y que en consecuencia causen daño a terceras personas, alteren el orden público, cometan faltas a la moral y a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 129.- Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:

- I. Romper las banquetas, asfaltos o pavimentos sin la autorización, de la Autoridad Municipal, así como su reparación incompleta a juicio de la autoridad;
- II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;
- III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del H. Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;
- IV. Maltratar jardines, buzones, casetas telefónicas, estacionómetros, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público o impedir total o parcialmente el uso a que estén destinados.
- V. Realizar los propietarios o poseedores de inmuebles, cualquier obra de edificación sin licencia o permiso correspondiente;
- VI. Abstenerse de desempeñar sin justa causa los cargos o comisiones asignados por el H. Ayuntamiento, en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la Autoridad Municipal le requiera conforme a la ley;
- VII. Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;
- VIII. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el H. Ayuntamiento;
- IX. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;
- X. No tener a la vista la licencia o permiso de funcionamiento para la actividad comercial o de servicio autorizada;
- XI. Ejercer el comercio en lugar diferente al que se le autoriza para tal efecto;
- XII. Proporcionar datos falsos a la Autoridad Municipal con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;
- XIII. Ejercer actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con la autorización respectiva;
- XIV. Realizar comercio ambulante, sin el permiso correspondiente;
- XV. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;
- XVI. Ejecutar obras en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- XVII. En general hacer uso irracional de los servicios públicos municipales; y
- XVIII. A los propietarios de negociaciones dedicados a la compra y venta de metales preciosos y semipreciosos, que aún y cuando estén debidamente registrados, compren dichos metales a menores de edad y no lleven un registro conteniendo las transacciones que realicen con sus proveedores o vendedores, mismas que

deberán contener identificación, origen y características de la mercancía.

ARTÍCULO 130.- Son infracciones relativas al equilibrio ecológico y al medio ambiente:

- I. Quienes arrojen a los inmuebles y vías pública, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres;
- II. Quien no mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;
- III. Quienes realicen necesidades fisiológicas en la vía pública;
- IV. Quien emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;
- V. Quienes mantengan sin pintar las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo;
- VI. Quien no construya su barda o cerque los terrenos de su propiedad o posesión, o permita que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;
- VII. Quien arroje sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable, o deposite desechos contaminantes en los suelos;
- VIII. Quien vacíe el agua de albercas en la vía pública;
- IX. Quienes emitan, por cualquier medio ruidos, vibraciones energía térmica, luminosa, y olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas;
- X. Quienes propicien o realicen la deforestación;
- XI. Tener zahúrdas, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes del municipio;
- XII. Quienes contravengan las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera,
- XIII. Detonar cohetes, sin autorización de la Autoridad Municipal correspondiente;
- XIV. Hacer fogatas o quemar neumáticos y basura en lugares públicos o privados;
- XV. Quien instale anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles sin la autorización correspondiente;
- XVI. Quien se niegue a colaborar con las Autoridades Municipales en la creación y reforestación de áreas verdes y parques o jardines públicos;
- XVII. Quien pade o destruya los árboles plantados en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;
- XVIII. Quien haga uso irracional del agua potable; y
- XIX. El propietario o poseedor de albercas, fuentes o estanques que no instale un sistema de tratamiento del agua.

ARTÍCULO 131.- Cometan infracciones en contra de la salud:

- I. Las personas que vendan bebidas alcohólicas a menores de edad o los inciten a su consumo;

- II. Las personas que vendan bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas sin permiso del H. Ayuntamiento;
- III. Las personas que permitan el consumo o expendan bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;
- IV. Quienes vendan a menores de edad tabaco en cualquiera de sus presentaciones;
- V. Quienes fumen en los lugares cerrados de uso público que lo prohíban en forma expresa;
- VI. Quienes induzcan a menores al consumo de tabaco;
- VII. Quienes vendan sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales o a quienes induzcan a su consumo;
- VIII. Quien en lugar público se encuentren inhalando cemento, thinner, tintes o cualesquiera sustancias volátiles nocivas para la salud en la vía pública;
- IX. Quien venda fármacos que causen dependencia o adicción sin receta médica;
- X. El realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en vía pública; y
- XI. Otras infracciones que se cometan en contra del Reglamento Municipal de Salud y demás disposiciones generales aprobadas por el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 132.- Las infracciones contenidas en este Bando se podrán sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por 1,000 días de salario general en zona;
- III. Suspensión de permiso, licencia o concesión;
- IV. Clausura;
- V. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;
- VI. Demolición de construcciones;
- VII. Arresto hasta por 36 horas;
- VIII. Trabajo a favor de la comunidad; y
- IX. En relación a lo dispuesto en la fracción V del artículo 128 de este ordenamiento, se contemplará como sanción la restauración del bien afectado, a satisfacción del propietario.

ARTÍCULO 133.- La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación:

- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;
- b) La condición socioeconómica del infractor; y
- c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el Artículo anterior.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa que rebase el importe de un día de su salario.

El Presidente Municipal podrá condonar la sanción impuesta a un infractor cuando éste, por su situación económica, social o cultural, así lo requiera.

ARTÍCULO 134.- Las sanciones serán aplicadas por el Oficial Calificador y por los servidores públicos a quienes este los reglamentos, les atribuyan esa facultad.

Los pagos de multas impuestas por violación a los diversos Reglamentos Municipales, se realizarán directamente en la Tesorería Municipal, previo procedimiento de aplicación de la sanción.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS ACTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 135.- Acto administrativo municipal, es la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva emanada de la Administración Pública Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, este Bando y las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 136.- La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para los efectos de este artículo, se consideran días hábiles, todos los del año, excepto los sábados y domingos, aquellos declarados de descanso obligatorio por la ley y aquellos en que por cualquier causa se suspendan las labores del H. Ayuntamiento; son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las diecinueve horas.

Las autoridades municipales, podrán habilitar días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija. Iniciada la ejecución de un acto administrativo en horas hábiles, podrá validamente concluirse aunque se actúe en horas inhábiles.

ARTÍCULO 137.- La Autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad Municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar deberá retirarlo con sus propios medios; y si no estuviere presente o estándolo no fuese posible su retiro inmediato se le señalará un plazo razonable y si no lo cumpliera dentro del plazo concedido, podrá procederse a la

ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 138.- Los gastos de ejecución de los trabajos deberán ser cubiertos por los obligados al cumplimiento del acto, de acuerdo con el costo o valor comprobado de ellos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 139.- El acto que ordene la clausura de un local o establecimiento, podrá ser ejecutado, incluso con el auxilio de la fuerza pública, por la autoridad competente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 140.- Para solicitar la comparecencia de las personas, la autoridad municipal, está facultada para girar en todo momento citatorio, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos de orden municipal.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y enviar cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 20 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 141.- Las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma.

Al iniciarse la visita, los servidores públicos comisionados entregarán al visitado copia autorizada de la orden y se identificarán con su credencial oficial, levantarán acta circunstanciada de la visita que deberá firmarse por el comisionado, el visitado y dos testigos que serán designados por el visitado o en su negativa o abstención por el comisionado.

ARTÍCULO 142.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:

I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y

III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

Para el caso en que por su propia naturaleza se tenga que realizar desahogo de pruebas, se estará a las reglas que indica la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 143.- Toda promoción deberá ser firmada por el interesado o por quien legalmente este autorizado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, el interesado estampará su huella digital, haciendo notar ésta situación en el propio escrito.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial se estará a lo que disponga el artículo 45 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 144.- Los actos o resoluciones de las Autoridades Municipales deberán constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar fundados y motivados, ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o razón social de la persona a quien va dirigido.

ARTÍCULO 145.- Las actuaciones, o recursos o informes que realicen la autoridad o los interesados, se redactarán en el idioma español.

Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado y en su defecto, con el que figure en primer término.

Para lo no previsto en el presente Bando; en los reglamentos, se aplicará de manera supletoria la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRÁNSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Compostela, Nayarit; entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

SEGUNDO.- Se Abroga el REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT; aprobado en Sesión de Cabildo, celebrada a los 04 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y publicado el sábado 25 de enero de mil novecientos noventa y siete, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de carácter Municipal que se opongan al presente BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT.

CUARTO.- Para los efectos del artículo 121 del presente Bando, entrará en vigor a partir del 1º. de enero del año 2007, realizándose las adecuaciones al Reglamento de Seguridad Pública Municipal, al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2007 y la incorporación de la figura administrativa en la Dirección de Contraloría Municipal.

Dado en la ciudad de Compostela, Municipio de Compostela, Nayarit, en la sala de sesiones del cabildo, residencia oficial del Ayuntamiento.

Y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 218, 219 y 221 de la Ley Municipal vigente; del artículo 15 fracción III, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Compostela; promulgo para su debida observancia el presente reglamento.

A t e n t a m e n t e Sufragio Efectivo. No Reelección.- **PROFR. MARCO ANTONIO MORENO VENEGAS**, Presidente Municipal.- *Rúbrica.*- **PROFR. RAMIRO ESCOBEDO AZPE**, Secretario del H. Ayuntamiento.- **C. JUAN CARLOS MORALES MARTINEZ**, SINDICO MUNICIPAL.- *Rúbrica.*- **C. ARTURO MEZA GRADILLA**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **C. CUAUHTÉMOC DAVALOS ARCADIA**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **C. LEON MADRIGAL DUEÑAS**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **C. MARIA PETRA RENTERIA RODRÍGUEZ**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **C. DANIEL LOPEZ MEDINA**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **C. J. JESÚS JUAREZ CORTES**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **C. ERNESTO SALCEDO DELGADO**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **C. MARCO ANTONIO GUTIERREZ MALDONADO**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **C. PATRICIA VEGA GARCIA**, REGIDOR.- **C. MARTIN TORRES PLASCENCIA**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **ELVA ALICIA DOMÍNGUEZ GONZALEZ**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **C. BRAULIO E. GOMEZ GARCIA**, REGIDOR.- *Rúbrica.*- **C. MARIA ALICIA HERRERA LOPEZ**, REGIDOR.- *Rúbrica.*

INDICE

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
BASES LEGALES . . .2

CAPÍTULO II
DEL NOMBRE Y EL ESCUDO . . .4

TÍTULO SEGUNDO: DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
EXTENSIÓN Y LÍMITES . . .4

CAPÍTULO II
DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL . . .5

TÍTULO TERCERO: DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
HABITANTES, TRANSEÚNTES Y VECINOS . . .6

TÍTULO CUARTO: DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
BASES JURÍDICAS . . .8

TÍTULO QUINTO: DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES . . .9

CAPÍTULO II
DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES. . .10

TÍTULO SEXTO: DE LA PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I
DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO . . .10

CAPÍTULO II
DEL DESARROLLO URBANO . . .11

TÍTULO SÉPTIMO: DE LAS OBRAS Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
DE LAS OBRAS PÚBLICAS . . .12

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES . . .13

CAPÍTULO III
AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO . . .14

CAPÍTULO IV
ALUMBRADO PÚBLICO . . .14

CAPÍTULO V
MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO . . .15

CAPÍTULO VI
PANTEONES . . .16

CAPÍTULO VII
RASTROS . . .16

CAPÍTULO VIII
LIMPIA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL . . .16

CAPÍTULO IX
CALLES, PARQUES, JARDINES Y ÁREAS RECREATIVAS . . .17

CAPÍTULO X
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD . . .17

CAPÍTULO XI ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS	...19
CAPÍTULO XII DEL REGISTRO CIVIL	...19
CAPÍTULO XIII ARCHIVO, LEGALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	...20
CAPÍTULO XIV EMBELLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CENTROS URBANOS Y DE POBLACIÓN	...20
TÍTULO OCTAVO: DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	
CAPÍTULO ÚNICO ATRIBUCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO	...20
TÍTULO NOVENO: DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE LOS PARTICULARES	
CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS O PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO	...21
CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON "VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS"	...23
CAPÍTULO III DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	...25
CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO	...26
TÍTULO DÉCIMO: DE LA PROTECCIÓN CIVIL	
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	...27
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: DE LA ASISTENCIA SOCIAL	
CAPÍTULO ÚNICO DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	...28
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: DE LA EDUCACIÓN	
CAPÍTULO ÚNICO DEL DESARROLLO EDUCATIVO MUNICIPAL	...28
TÍTULO DÉCIMO TERCERO: DE LA JUSTICIA MUNICIPAL	
CAPÍTULO I OFICIALES CALIFICADORES	...29
TÍTULO DÉCIMO CUARTO: DEL ORDEN, LA SEGURIDAD PÚBLICA, INFRACCIONES Y SANCIONES	
CAPÍTULO I DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA	...30
CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES O FALTAS A LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL	...30
CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES	...34
TÍTULO DÉCIMO QUINTO: DE LOS ACTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS	
CAPÍTULO I DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	...35
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	...36
TRÁNSITORIOS	...37